

II. Corte Suprema

1. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

FALTA DE LESIONES LEVES.

JUEZ DE GARANTÍA QUE INCORPORA DE OFICIO ANTECEDENTES QUE NO FUERON HECHOS VALER POR LA PARTE ACUSADORA. INDAGACIONES QUE EXCEDEN LA FACULTAD PARA FORMULAR PREGUNTAS AL DECLARANTE CON EL FIN DE ACLARAR SUS DICHOS. DEBER DEL JUEZ DE MANTENERSE AJENO AL DEBATE.

HECHOS

Juez de Garantía dicta sentencia condenatoria por la falta de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalidando la sentencia como el juicio oral previo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

ROL: *8644-2014, de 19 de junio de 2014*

PARTES: *“con Carlos Inzunza Figueroa”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C. y Sr. Lamberto Cisternas R.*

DOCTRINA

Del mérito de los antecedentes entregados por los intervinientes al momento de la vista del recurso y luego de oír la prueba producida, resulta inconcuso que la actuación de la Juez de Garantía que ha sido reprochada, puso al acusado en una situación desventajosa o desfavorable, ya que incorporó de oficio antecedentes que no fueron hechos valer por la parte acusadora en aval de su teoría del caso, como se advierte de las pistas de audio reproducidas, en las que se la escucha consultar sobre el clima el día de los hechos, las ropas de los presentes, insistiendo sobre el punto cuando el acusado le dice que no recuerda, elaborando una nueva línea de indagación al consultarle sobre lo que habitualmente usa para esclarecer el punto que, posteriormente, le permite en la sentencia recurrida desacreditar su versión y la de los testigos de la defensa; consulta sobre el contexto, forma de llegar al lugar y razones para encontrarse en el sitio de los hechos, formulando

incluso preguntas que pretenden evidenciar la aparente falta de credibilidad de la testigo de la defensa, señora (...), al consultarle sucesivamente si recuerda lo que ocurrió 2 días después de sucedido el hecho investigado, o si lo hace respecto de 6 días después para, a continuación, indagar sobre cómo, entonces, sí tiene memoria sobre lo sucedido en el día por el cual comparece, labor que es propia de los intervinientes, en defensa de sus particulares intereses, pero no de un tribunal que debe aquilatar la credibilidad de un testigo en la sentencia sólo sobre la base de la información proporcionada por los intervinientes. El tenor de tales indagaciones claramente exceden el ámbito excepcional que el artículo 329 del Código Procesal Penal permite para intervención de los jueces, al habilitarlos para formular preguntas al declarante con el fin de aclarar sus dichos, toda vez que el supuesto de la norma es que la prueba respectiva haya sido presentada por alguno de los intervinientes en la controversia, sin tener en su producción ninguna injerencia el tribunal ante el cual se rinde y, por otro lado, sus preguntas aclaratorias sólo se producen luego de ejecutado el examen y contraexamen pertinente, potestad que, sin lugar a dudas, en los casos que se decida ejercerla –como ya se ha tenido oportunidad de advertir–, deberá serlo con la mayor prudencia posible, recordando los jueces siempre que es función exclusiva de las partes incorporar la evidencia en juicio, y su deber el de mantenerse ajenos al debate (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/3554/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 329 y 373 letra a) del Código Procesal Penal.

LA IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL, EL DEBIDO PROCESO Y LAS FACULTADES DE LOS ARTÍCULOS 282, 283 Y 329 DEL CPP

CHRISTIAN SCHEECHLER CORONA

Universidad Católica del Norte

El principio de legalidad, tanto en su faz sustantiva como adjetiva, es uno de los pilares del Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho¹. Su contenido comprende el denominado debido proceso, reconocido en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile². Las

¹ RAMÍREZ BUSTOS, Juan, *Obras completas, Derecho penal, parte general*, tomo I, 2ª edición (Santiago, 2007), pp. 384-385.

² Artículo 9 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sentencias analizadas giran en torno a uno de los elementos específicos del debido proceso, como es el derecho a un tribunal imparcial, en especial en su relación con las facultades que el CPP otorga al juzgador en los artículos 282, 283 y 329, consistentes en la suspensión o interrupción de la audiencia –los primeros– y en la facultad de los miembros del tribunal de formular preguntas a los testigos o peritos con el fin de aclarar sus dichos –el último–, respectivamente.

En la SCS de 5 de mayo de 2014³, la defensa del imputado recurre de nulidad contra SJG de Santiago por vulnerar, entre otros, el derecho a un juez imparcial, al realizar preguntas a la víctima que excederían las facultades del artículo 329 citado. La SCS de 6 de mayo de 2014⁴ resuelve sobre recurso de nulidad presentado por el condenado contra SJG de Santa Cruz, por estimar que el juez vulnera las normas del debido proceso, especialmente los principios de continuidad e imparcialidad, al determinar un receso en la audiencia que permitiría la incorporación de prueba por parte del Ministerio Público. Similar es el caso de la SCS de 19 de junio de 2014⁵, que resuelve recurso de nulidad presentado por la defensa del condenado contra SJG de Chillán por vulneración del principio de imparcialidad, al transformarse la jueza que dictó sentencia en una “productora de prueba”.

Salvo la primera de las sentencias, en que la CS declaró inadmisibile el recurso por falta de preparación⁶, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, las otras dos resuelven de manera disímil los recursos, pero con una línea similar en cuanto al principio de imparcialidad.

De acuerdo a la SCS del 19-06, la jueza del JG de Chillán realiza varias intervenciones que permiten cuestionar su imparcialidad. A saber, actitud intimidatoria contra víctima y testigo; interrogación autónoma y cuestionadora al imputado, y lectura de veredicto y sentencia condenatoria íntegra tan sólo 5 minutos después de los alegatos de clausura (considerando 1º). Respecto a los dos primeros puntos, la magistrado excede largamente las facultades del artículo 329 del CPP, norma que confirma el rol pasivo del juzgador en materia probatoria, esencial en un sistema acusatorio⁷. Este debe limitarse únicamente a controlar la incorporación de los

³ Causa Rol N° 9035-2014.

⁴ Causa Rol N° 5871-2014.

⁵ Causa Rol N° 8644-2014.

⁶ El máximo tribunal entiende que la parte recurrente no cuestionó el exceso en las facultades del artículo 329 en las oportunidades procesales que tuvo a disposición –comienzo del interrogatorio que da lugar al recurso o el alegato de clausura–, por lo que no cumple con las exigencias de los artículos 377 y 383 inciso 2º del CPP. Desestima su argumento de falta de recurso para alegar el vicio alegado, toda vez que la preparación del recurso no exige que existan medios de impugnación específicos, sino que puede recurrirse a “toda vía procesal eficaz para obtener del órgano jurisdiccional la inmediata o más próxima corrección del acto viciado o defectuoso...” (Considerando 3º).

⁷ ORELLANA TORRES, Fernando, *Manual de derecho procesal, procesos penales*, tomo V (Santiago, 2009), p. 13.

medios de prueba y, excepcionalmente, realizar preguntas a testigos, peritos o el propio acusado, para aclarar sus dichos. La Corte Suprema, si bien entiende acertadamente que se configura la causal de nulidad del artículo 373 a), al vulnerarse la garantía del debido proceso⁸, en el considerando 4º reduce la independencia y la naturalidad del tribunal a su imparcialidad, confundiendo sus ámbitos conceptuales⁹. Además, funda la imparcialidad en la obra de Maier (considerando 6º), entendiendo que esta es una característica esencial de la judicatura. Sin embargo, y volviendo al artículo 329, no ahonda en el punto de si toda pregunta que vaya más allá de lo meramente aclaratorio constituye *per se* parcialidad del tribunal. Esto porque, si bien el considerando 7º recalca que el juez penal “no tiene la calidad de interviniente”, lo que le impide producir evidencia y prueba en juicio, una actuación sobre una prueba producida por las partes podría no romper la imparcialidad (por ej.: una pregunta no aclaratoria que ofrezca un nuevo antecedente que pueda ser utilizado tanto por el fiscal como por la defensa), y por tanto, no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso¹⁰. El propio considerando 5º roza este punto al entender, en concordancia con otros fallos de la CS¹¹, que “el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte”, agregando como requisito que la infracción producida a los intereses del interviniente sea sustancial, trascendente y grave, cuestión que puede entenderse de tal forma que la contradicción a la garantía no sea simplemente formal¹².

El mismo requisito es señalado en el considerando 5º de la SCS de 6 de mayo¹³, pero para rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el condenado, en razón de que un receso en la audiencia para permitir la declaración de dos testigos “no

⁸ Como se indica en el Considerando 9º, la jueza se propuso derechamente obtener medios probatorios para apoyar una decisión que tenía previamente tomada, asumiendo un rol inquisidor (Considerando 10º) y perdiendo su real posición en el conflicto al asumir un “subsidio procesal” del órgano acusador (Considerando 11º).

⁹ Cuestión que la Corte ha sostenido anteriormente, por ejemplo, en la SCS de 18 de mayo de 2010, Causa Rol N° 1369. Sobre la diferencia, véase TORO JUSTINIANO, Constanza, *El debido proceso penal, un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Santiago, 2009), p. 96.

¹⁰ Podemos recordar al mismo Maier, en el sentido de que la propia imparcialidad del tribunal sería por esencia cuestionable, toda vez que, en un sistema de solución dual –condena o absolución– el juez siempre favorecerá el interés básico de alguna de las partes, al condenar o absolver, MAIER, Julio, *Derecho procesal penal, fundamentos*, tomo I, 2ª edición (Buenos Aires, 2004), pp. 739 y 740.

¹¹ Se citan las SCS Causa Roles N°s. 2866-2013 y 4909-2013, entre otras.

¹² Sobre formalidad y materialidad del debido proceso, véase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel A., *La nueva justicia penal frente a la Constitución* (Santiago, 2006), pp. 77 y ss.

¹³ Que a su vez se remite a las mismas SCS ya citadas en el fallo anterior.

contrapone ni implica dejar al imputado sin derecho a defensa o sin posibilidad de controvertir la prueba de cargo” (considerando 6º)¹⁴. Sin embargo, el voto disidente de los ministros Künsemüller y Brito estuvo por acoger el recurso, considerando que existe una afectación sustancial a un justo y racional procedimiento, al mejorar con un receso la situación procesal de una de las partes. El concepto sustancial permite descartar actuaciones que constituyan infracciones periféricas al derecho invocado¹⁵.

En resumen, la falta de imparcialidad del tribunal, para afectar la garantía constitucional del debido proceso, debe ser de una entidad tal que sea, real, efectiva y sustancialmente una alteración en su esencia a los derechos e intereses de una de las partes, que queda en una situación desventajosa frente al otro interviniente, por una actuación de quien está llamado a no ser interviniente en el proceso penal.

¹⁴ En resumen, el Tribunal desestimó suspender la audiencia en su inicio, ante solicitud del Ministerio Público, que no contaba con sus testigos en el momento. Sin embargo, luego de determina un receso de 5 minutos, que se prolonga por casi dos horas, dando tiempo para la llegada de los testigos (dos carabineros).

¹⁵ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, tomo I, 2ª edición (Santiago, 2010), p. 47.